



En lo principal, evacua traslado; en el otrosí, acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTORA DOÑA GABRIELA FRANCISCA TRAMÓN

José Domingo Ilharreborde Castro, abogado, en representación de **Sealand Aquaculture S.A.** y **Chayahue S.A.**, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio Rol D-007-2018, a la señora Fiscal Instructora doña Gabriela Francisca Tramón respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, evacuo el traslado conferido en el resuelvo VII de la Resolución Exenta N°4 de autos, respecto de las denuncias de la Comunidad Indígena Reñinhue de fechas 7 de marzo de 2018 y 2 de abril de 2018; y la denuncia de doña Otilia Guerrero Guerrero, de 23 de marzo de 2018, solicitando que éstas sean archivadas por carecer de seriedad y mérito suficiente, en conformidad con los argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen.

I. Antecedentes

Mediante Resolución Exenta N°188, de fecha 26 de marzo de 2008 ("RCA N°188/2008"), la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue", cuyos titulares actualmente son Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A.

Posteriormente, Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. presentaron la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahue", la cual fue calificada ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°443, de fecha 25 de julio de 2014 ("RCA N°443/2014"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

Con fecha 26 de enero de 2018, mediante la Resolución Exenta N°1, esta Superintendencia dio inicio al procedimiento sancionatorio de autos, formulándose una serie de cargos en contra de Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. por incumplimientos, entre otras circunstancias, a ciertos contenidos de la RCA

N°188/2008 y RCA N°443/2014. A raíz de lo anterior, con fecha 16 de febrero de 2018 mis representadas presentaron un programa de cumplimiento ("Programa de Cumplimiento") respecto los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1.

Ahora bien, en el marco del procedimiento sancionatorio de autos, se presentaron las 3 denuncias que motivan esta presentación. Dichas denuncias fueron realizadas por la Comunidad Indígena Reñinhue en sus presentaciones de fechas 7 de marzo de 2018 y 2 de abril de 2018; y en la presentación realizada por doña Otilia Guerrero Guerrero de 23 de marzo de 2018.

Conforme se expondrá a continuación, las referidas denuncias carecen de todo sustento jurídico, determinando que las mismas deban ser desestimadas en todas sus partes.

II. Sobre la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Reñinhue de 7 de marzo de 2018

En su presentación de 7 de marzo de 2018, la Comunidad Indígena Reñinhue expresa su desacuerdo con el programa de cumplimiento presentado por mis representadas. Ahora bien, para efectos de fundamentar dicho desacuerdo hace alusión a una serie de antecedentes de cuya veracidad no hay constancia alguna. A continuación nos referiremos a cada uno de los puntos a que hace alusión la denuncia:

a. Supuesta existencia de "catastróficas irregularidades ambientales"

En primer lugar, la denuncia señala que existirían "*diferentes y catastróficas irregularidades ambientales en el mar, tierra, aire, agua, sitios arqueológicos, ruidos acústicos y además las estafas de tierras indígenas.*" Agregan además que toda la información aportada por mis representadas tanto en el Programa de Cumplimiento como en las distintas evaluaciones ambientales de sus proyectos, no sirve para nada, continuándose con la destrucción irrecuperable del territorio. En apoyo de lo anterior, se señala que se han encontrado "*pingüinos y lobos muertos en playas colindantes a esta empresa, como lo muestran las imágenes que se acompañan*".

Al respecto, se debe tener presente que la denuncia en comento no aporta antecedente alguno para efectos de explicar en qué consisten las supuestas

irregularidades, en qué momento se produjeron ni cómo ni quién las causó, determinando que la denuncia deba ser desestimada por carecer de los contenidos mínimos con los que debe contar una denuncia de esa especie.

Asimismo, de las fotografías acompañadas, resulta imposible determinar el lugar o el tiempo en que fueron capturadas y si las mismas tienen o no alguna relación con la actividad de mis representadas, de forma tal que a partir de dichas fotos es imposible extraer cualquier tipo de conclusión que ayude a justificar los hechos alegados por el denunciante.

A este respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley N°20.417, Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia el Medio Ambiente, el cual señala que:

“Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.”¹

La misma norma agrega que la denuncia formulada en dichos términos originará un procedimiento sancionatorio *“si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.”* (el destacado es nuestro).

A modo de complemento a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.417, la Superintendencia, en septiembre de 2013, presentó la “Guía Práctica para Denuncias de la Ciudadanía” (“Guía”), clarificando cuáles deben ser los requisitos de toda denuncia, así como, qué debe entenderse por la *seriedad y mérito* de una denuncia. En este sentido, el capítulo V de la Guía establece que:

[...] respecto a la descripción de los hechos, la LO-SMA de la Superintendencia exige al denunciante hacer una relación precisa del lugar y fecha en que se cometan los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción; pues, no puede iniciarse un procedimiento

1

administrativo sancionador sin que los cargos sean atribuibles a un hecho particular. Por ejemplo, si existe una problemática de olores no es suficiente con consignarlo, es necesario determinar -o al menos inferir- qué hecho es el que provoca los olores denunciados como podría ser la mala disposición de residuos de un plantel de cerdos o el mal funcionamiento de una planta de tratamiento de aguas servidas. Lo mismo es aplicable a lo relacionado con el lugar de los hechos. Si se advierte, por ejemplo, un posible vertimiento de contaminantes a un determinado río, es necesario señalar, de la forma más específica posible, desde dónde provienen las sustancias descargadas. En otras palabras, el objeto de la denuncia -"lo que se denuncia"- debe encontrarse plenamente determinado o, al menos, debe poder determinarse a través de simples operaciones racionales. Lo que el legislador buscó es evitar, en el mayor grado posible, la imprecisión en los antecedentes, dado que la información difusa dificulta la función fiscalizadora de la SMA."

Por su parte, el capítulo VI de la Guía agrega además que:

"[...] la seriedad de la denuncia se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos; dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio. No tendría el carácter necesario de seriedad, por ejemplo, una denuncia que da cuenta de amenazas, infracciones potenciales, hechos difusos, información falsa, datos no comprobables o conductas indeterminadas."

Adicionalmente, la Guía establece que el mérito de lo denunciado, en cambio, dice relación con la suficiencia de los antecedentes aportados para iniciar un procedimiento sancionatorio. Queda configurado en la medida que la precisión de los hechos que la fundan, la veracidad de los antecedentes aportados, lo fehaciente de la infracción, lo comprobable de la fundamentación y la gravedad de sus eventuales consecuencias; hagan necesaria la intervención pronta de la autoridad administrativa ambiental.

En consecuencia, de lo establecido en el artículo 47 de la Ley N°20.417 y lo señalado en la Guía, puede concluirse que la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Reñihue no cumple con los estándares de seriedad y mérito suficientes exigibles, procediendo que la misma deba ser archivada, toda vez que

se limita a enunciar hechos difusos, conductas indeterminadas y datos no comprobables, información del todo insuficiente, imprecisa y poco veraz como para que la Superintendencia pueda iniciar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la vaguedad e indeterminación de los hechos denunciados, así como la imposibilidad para ser comprobados o refutados, impide que mi representada pueda siquiera reconocer cuáles serían las eventuales infracciones ambientales respecto de las cuales debe hacerse cargo, hecho que vulnera el derecho de defensa de mi representada.

Por último, debemos hacer presente nuestra inquietud frente a las temerarias imputaciones que se realizan en la denuncia, entre las cuales se halla “*estafas de tierras indígenas*”, sin que se acompañe antecedente o dato alguno para fundar tales aseveraciones. La circunstancia anterior no hace sino confirmar la poca seriedad y mérito de la denuncia de fecha 7 de marzo de 2018, determinando que la misma deba ser archivada.

- b. Supuestas irregularidades en la aprobación de las actividades de mis representadas

En segundo lugar, la denuncia de fecha 7 de marzo de 2018 indica que existiría una irregularidad en la forma en que se aprobó el proyecto de mis representadas, por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en artículo 34 de la Ley N°19.253 y lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, en relación a la realización de la consulta a las comunidades afectadas (“Consulta Indígena”). En este sentido, se denuncia que existiría una discriminación de la Comunidad Indígena Reñinhue al no ser consultada ni considerada pese a existir un espacio sagrado para su cultura.

A este respecto, se debe tener presente que, según lo dispuesto en el Título V del Decreto Supremo N°40/2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el procedimiento de Consulta Indígena solo es procedente respecto de los proyectos que deban ingresar al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, habiendo ingresado tanto el proyecto *Declaración de Impacto Ambiental Piscicultura Chayahue*, como el proyecto *Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahue*, a través de sendas Declaraciones de Impacto Ambiental, no procedía respecto de las

mismas, por expresa disposición de la normativa aplicable, la realización de un proceso de Consulta Indígena.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se pensara en el supuesto de que los proyectos de mis representadas fueron evaluados ambientalmente a través de Estudios de Impacto Ambiental, la Consulta Indígena es procedente solo en tanto se genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias de los artículos 7, 8 y 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas. De esta forma, para que proceda la Consulta Indígena, no sólo se requiere que el proyecto en cuestión sea evaluado a través de un Estudio de Impacto Ambiental, sino que también es necesaria la existencia de una afectación directa, cuestión que de forma alguna ha sido abordada ni demostrada por la denuncia en comento.

A mayor abundamiento, si se asumiera que mis representadas vulneraron la obligación de realizar un proceso de Consulta Indígena, se debe tener presente que dicha materia se encuentra regulada en la Ley N°19.300 y en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, disponiendo ambos cuerpos normativos de recursos administrativos específicos para reclamar de dicha situación. Ahora bien, asumiendo que existiera dicha vulneración -circunstancia que, como ya se indicó, no existe- se debe tener presente que los recursos administrativos contemplados en las referidas normativas se encuentran largamente prescritos.

Asimismo, cualquiera sea el escenario que se asuma, se debe tener presente que la falta de Consulta Indígena respecto de un proyecto ambientalmente evaluado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental no es una materia cuya fiscalización y sanción corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, dicha alegación debe ser formulada a través de los recursos administrativos expresamente contemplados por la normativa aplicable, los que, además de encontrarse largamente prescritos, son de conocimiento de otros Órganos de la Administración del Estado.

De esta forma, las alegaciones realizadas por la Comunidad Indígena Reñinhue respecto de un tratamiento discriminatorio hacia ellas por la no realización de un proceso de Consulta Indígena, deben ser rechazadas en todas sus partes por resultar impertinentes, toda vez que la Consulta Indígena no es procedente respecto

de las Declaraciones de Impacto Ambiental, sino que únicamente respecto de los Estudios de Impacto Ambiental.

Las circunstancias anteriormente mencionadas no hacen sino confirmar que la denuncia de fecha 7 de marzo de 2018, presentada por la Comunidad Indígena Reñihue, carece de toda seriedad y mérito, conforme dichos requisitos son exigidos por el artículo 47 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Superintendencia. La falta de los mencionados requisitos determina que la referida denuncia deba ser archivada, por carecer por completo de mérito.

III. Sobre la denuncia presentada por la Comunidad Indígena Reñihue con fecha 2 de abril de 2018.

Con fecha 2 de abril de 2018, la Comunidad Indígena Reñihue presentó ante la Superintendencia del Medio Ambiente una nueva denuncia "*contra Sealand Acuicultura S.A y Chayahue S.A por la destrucción de un sitio arqueológico en su ampliación que están ejecutando, sin permiso ni estudio para dicha faena.*" Se adjuntaron a dicha presentación, cuatro fotografías que fundamentarían tal alegación.

Al respecto, nos remitimos a todo lo señalado en el capítulo II de este escrito, en cuanto a los requisitos de seriedad y mérito con los que debe contar toda denuncia. En efecto, la denuncia de fecha 2 de abril de 2018 está constituida por una hoja en que sólo se indica la presunta destrucción de un sitio arqueológico por las ampliaciones que mis representadas estarían ejecutando sin permiso. En este sentido, de la descripción difusa "*destrucción de un sitio arqueológico*" que se reclama en la denuncia, no puede determinarse cuál es el sitio arqueológico que se supone afectado, ni cuándo, quién o en qué medida se habría afectado, constituyendo así descripción de hechos indeterminados que no tienen ningún dato comprobable.

A la referida denuncia se acompañan 4 fotografías, las cuales no tienen fecha ni georreferenciación que permita que sean tomadas como antecedentes serios para justificar denuncia alguna. A partir de dichas fotos no puede extraerse información certera, toda vez que no es posible determinar siquiera el momento o lugar en que fueron tomadas; los sitios o eventos arqueológicos que se estiman destruidos ni las causas que habrían producido la supuesta destrucción.

Sin perjuicio de la indeterminación y poca precisión de la denuncia antes referida, el día 20 de abril de 2018 la licenciada en arqueología Claudia Solervicens llevó a cabo una actividad de inspección visual arqueológica de los sectores de acopio de material sedimentario sacado de una excavación donde serán construidas nuevas instalaciones del proyecto de mis representadas –lo constituye parte de las obras autorizadas mediante la RCA N°443/2014- y una concentración de conchas detectado en el perfil de la excavación. Conforme se puede apreciar del reporte técnico adjunto a esta presentación, a través de la inspección arqueológica realizada fue posible descartar que la concentración de conchas detectada en el perfil de la excavación constituya un elemento patrimonial. Asimismo, la revisión de los sectores de acopio del material sedimentario sacado de la excavación también dio resultados negativos, ya que solo se observaron restos malacológicos esparcidos, sin identificar ningún material cultural asociado.

En complemento a lo realizado por la licenciada en arqueología Claudia Solervicens, el licenciado en arqueología Francisco Cornejo ha realizado un monitoreo arqueológico periódico de las obras de ampliación, con el objeto evaluar el avance de las excavaciones que a la fecha han ejecutado mis representadas. A este respecto, se han realizado 6 visitas a terreno, llevadas a cabo los días 29 de enero de 2018; 7, 16 y 28 de febrero de 2018; y 13 y 19 de marzo de 2018. Conforme se puede apreciar del reporte técnico adjunto a esta presentación, mediante la inspección visual arqueológica, el licenciado en arqueología Francisco Cornejo pudo concluir que no se detectó alteración de ningún tipo de elemento patrimonial por efecto de las labores de construcción y movimiento de tierras.

Adicionalmente, se efectuó una Charla de Inducción Arqueológica al personal de la obra, enfocado especialmente aquel que efectúa labores de terreno o movimiento de tierras de los respectivos contratistas, considerando un total de 3 personas y el jefe de proyectos de Sealand. Esta charla fue efectuada el día 29 de enero de 2018.

En este mismo sentido, el informe técnico de Francisco Cornejo da cuenta de que mis representadas “han cumplido cabalmente con las condiciones planteadas para la realización de la inspección arqueológica, aceptando los procedimientos planteados y manteniendo el debido resguardo y preocupación sobre las labores de monitoreo arqueológico”.

De esta forma, aun cuando la denuncia presentada es del todo imprecisa y difusa, mis representadas llevaron a cabo inspecciones arqueológicas para efectos de corroborar en terreno la inexistencia de las destrucciones denunciadas. Conforme se indicó en el párrafo anterior, no existe en la especie ningún daño arqueológico derivado de las actividades que actualmente se realizan en la zona.

En definitiva, conforme a lo señalado en el artículo 47 de la Ley N°20.417 y lo dispuesto en la Guía, es posible concluir que la denuncia realizada por la Comunidad Indígena Reñihue con fecha 2 de abril de 2017 carece de los requisitos de seriedad y mérito, de forma tal que la misma debe ser archivada por esta Superintendencia.

IV. Sobre la denuncia presentada por doña Otilia Guerrero Guerrero de 23 de marzo de 2018

Con fecha 23 de marzo de 2018, doña Otilia Guerrero Guerrero presentó ante esta Superintendencia un escrito en que se denuncia la existencia de trabajos y el movimiento de ripio en el acceso de la Piscicultura Chayahue sin los permisos correspondientes, adjuntando algunas fotografías y un video en formato digital en que se muestran los movimientos de tierra.

En primer lugar, nos remitimos a todo lo señalado en el capítulo II de este escrito, en cuanto a los requisitos de seriedad y mérito con los que debe contar toda denuncia. En efecto, conforme es posible apreciar de la denuncia de fecha 23 de marzo de 2018, la misma está constituida por una hoja manuscrita en la que sólo se indica la existencia de movimientos de tierra supuestamente sin las autorizaciones correspondientes. No existe en dicha denuncia, ni en los documentos que se acompañan a la misma, una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión, ni tampoco se identifica al presunto infractor.

La información contenida en dicha denuncia refiere a hechos difusos, conductas indeterminadas y datos no comprobables. En este sentido, la denuncia carece de todo mérito, atendida la poca precisión de los hechos que la fundan, la poca veracidad de los antecedentes aportados y lo improbable de la fundamentación que aporta. De esta forma, la denuncia presentada con fecha 23 de marzo de 2018 debe ser archiva por esta Superintendencia, toda vez que no

cumple con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 47 de la Ley N°20.417 y la Guía.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que los movimientos de ripio denunciados por doña Otilia Guerrero Guerrero se encuentran debidamente amparados en la RCA N°443/2014 que calificó favorablemente el proyecto “Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahue”.

En este sentido, conforme a lo indicado en la RCA N°443/2014, la fase de construcción del proyecto contempla, entre otras actividades:

“(b) Preparación del terreno:

En esta fase se realizan movimientos de tierras y limpiezas generales para preparar el terreno y dar cabida a las instalaciones consideradas de acuerdo a los emplazamientos definidos en la ampliación de cada una de las instalaciones.”

En efecto, los trabajos de movimiento de tierras mediante una pala mecánica que se observan en el video acompañado por dona Otilia Guerrero Guerrero, tienen por objeto cumplir con los requerimientos técnicos que el terreno requiere para las posteriores operaciones de ampliación de la planta de piscicultura.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la actividad denunciada se encuentra debidamente autorizada por la RCA N°443/2014, la denuncia presentada por doña Otilia Guerrero Guerrero en su escrito de fecha 23 de marzo de 2018 no evidencia la existencia de ninguna infracción; por el contrario, está dando cuenta de una actividad que fue debidamente autorizada por la Autoridad Ambiental. De esta forma, procede que la denuncia en comento sea archivada, por carecer de seriedad y mérito suficientes.

Como es posible apreciar de los antecedentes de hecho y de derecho desarrollados en este escrito, las denuncias presentadas por la Comunidad Indígena Reñinhue en sus escritos de 7 de marzo y 2 de abril de 2018; así como la denuncia presentada por doña Otilia Guerrero Guerrero de 23 de marzo de 2018, no cumplen con los estándares mínimos de seriedad y mérito exigidos por el artículo

47 de la Ley N°20.417 y la Guía, determinando que esta Superintendencia deba proceder al archivo de las mismas.

POR TANTO,

a la Fiscal Instructora doña Gabriela Francisca Tramón respetuosamente pido: tener por evacuado, dentro de plazo, el traslado respecto de las denuncias presentadas por la Comunidad Indígena Reñihue en sus escritos de 7 de marzo y 2 de abril de 2018; así como la denuncia presentada por doña Otilia Guerrero Guerrero de 23 de marzo de 2018, disponiendo el archivo de las referidas denuncias en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas en este escrito.

OTROSÍ: Sírvase la Fiscal Instructora doña Gabriela Francisca Tramón tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del reporte de terreno de la inspección arqueológica realizada con fecha 20 de abril de 2018 por la licenciada en arqueología Claudia Solervicens;
2. Copia del informe de supervisión arqueológica respecto de las visitas realizadas con fecha 29 enero de 2018; 7, 16 y 28 de febrero de 2018; y 13 y 19 de marzo de 2018, por el licenciado en arqueología Francisco Cornejo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

REPORTE DE TERRENO

Proyecto: Asesoría Patrimonio Sealand Aquaculture S.A.	Código Interno: SAQ0012
Motivo: Campaña componente Patrimonio	Fecha de terreno: 20 de abril 2018
	Componente: Patrimonio
Equipo de trabajo: Claudia Solervicens	
Reporte Elaborado por: Claudia Solervicens	
<p>INTRODUCCIÓN</p> <p>El presente reporte describe las actividades de inspección visual arqueológica desarrollada el día 20 de abril de 2018. El objetivo consistió en la observación de los sectores de acopio de material sedimentario sacado de una excavación donde serán construidas nuevas instalaciones de la planta Sealand y una concentración de conchas detectado en el perfil de la excavación.</p> <p>En una ocasión anterior, el arqueólogo Francisco Cornejo identificó esta concentración de conchas y la descartó como elemento patrimonial, asociándola a un evento subactual de acumulación de conchas asociado a otros materiales, tales como plástico, vidrio entre otros.</p> <p>El proyecto se localiza en la comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, X Región de Los Lagos, al cual se accede por la Ruta 5 sur, hasta la intersección con la ruta V-895 y posteriormente se dobla a la derecha por la ruta V-901 hasta llegar al sector de la planta Sealand.</p> <p>METODOLOGÍA.</p> <p>La inspección se llevó a cabo realizando una observación de toda el área excavada, poniendo especial atención en los perfiles donde fue identificada la concentración de conchas. El área fue georreferenciada mediante GPS navegador Garmin modelo GPSMAP 64s (Datum WGS 84, Huso 19H) y la información obtenida fue volcada en soporte Google Earth para permitir su adecuada visualización.</p> <p>Para el registro de los posibles elementos patrimoniales relevados se utilizó una ficha de registro de entidades patrimoniales, la cual consta con información de identificación básica, emplazamiento, medio físico, atributos propios del elemento, georreferenciación y fotografías.</p> <p>Las condiciones de accesibilidad fueron buenas, ya que el área se encontraba dentro de los terrenos de la planta Sealand, a la cual se accedía por un camino vehicular. Por otro lado, la visibilidad y obstrusividad fueron óptimas, ya que los perfiles y la superficie se encontraban totalmente descubiertos.</p>	

RESULTADOS

Los resultados de la inspección arqueológica dan cuenta de la presencia de una concentración de conchas en el perfil sur de la excavación, el cual posee las siguientes coordenadas 633.448 E y 5.371036 N (Datum WGS 84) (ver Fotografía 6 y 7). Este se descarta como elemento patrimonial, debido a la falta de elementos diagnósticos que permitan asociarlo con un evento cultural protegido por ley.

La revisión de los sectores de acopio del material sedimentario sacado de la excavación también dio resultados negativos, ya que solo se observaron restos malacológicos esparcidos, sin identificar ningún material cultural asociado. Las coordenadas de los sectores de acopio son las siguientes:

- Sector de acopio 1: 5.371.036 N / 633.446 E (Datum WGS 84) (ver Fotografías 8,9,12 y 13)
- Sector de acopio 2: 5.371.124 N / 633.801 E (Datum WGS 84) (ver Fotografías 14)

Figura 1. Ubicación proyecto



CONCLUSIONES:

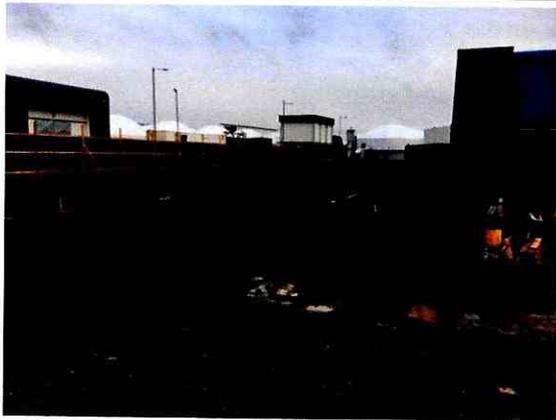
La inspección arqueológica realizada el día 20 de abril de 2018 para la empresa Sealand, descarta la concentración de conchas detectada en el perfil de la excavación, como un elemento patrimonial. Así como también los restos malacológicos identificados en los sectores de acopio del material sedimentario proveniente de la excavación. La razón de desechar este evento como un elemento patrimonial, se debe principalmente a la falta de materiales culturales asociados.

Finalmente y no obstante lo anterior, cabe recordar que ante la eventual aparición de restos arqueológicos durante la ejecución de las obras, el titular del proyecto debe dar aviso a las autoridades competentes y al Consejo de Monumentos Nacionales, en virtud del artículo 26° de la ley N° 17.288.

SET FOTOGRAFICO



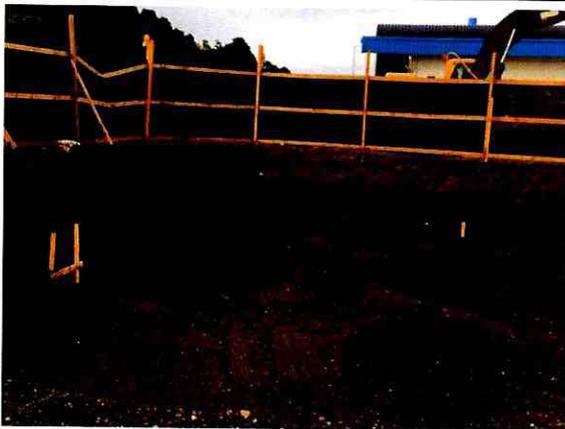
Fotografía 1. Vista general del área de excavación.



Fotografía 2. Vista área de excavación



Fotografía 3. Vista área de excavación



Fotografía 4. Vista perfiles excavación



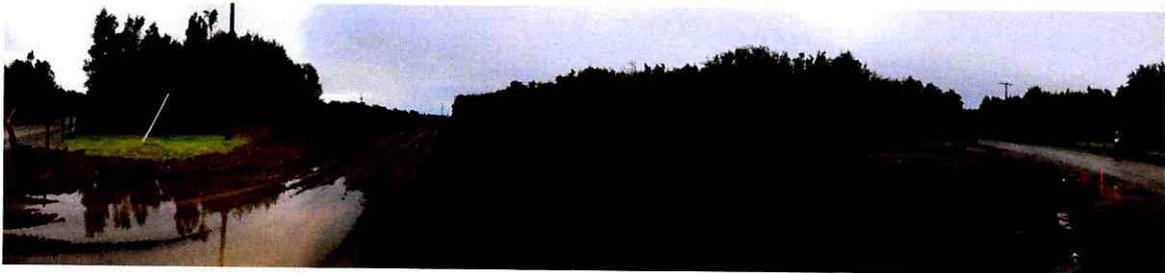
Fotografía 5. Vista perfiles excavación



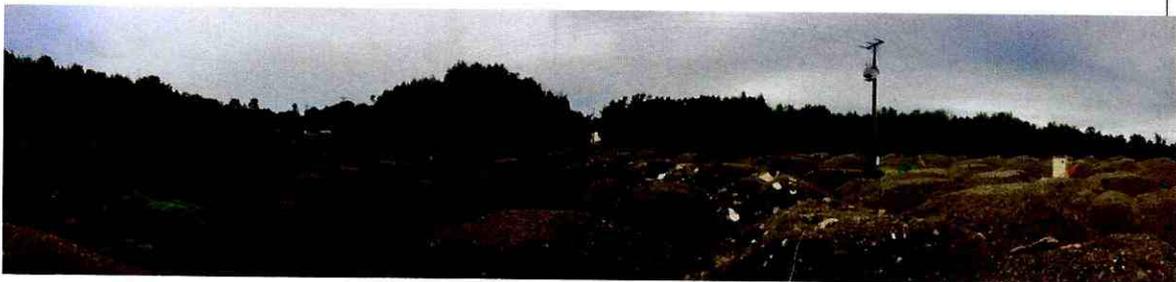
Fotografía 6. Vista del hallazgo



Fotografía 7. Vista del hallazgo



Fotografía 8. Vista sector de acopio de material de la excavación.



Fotografía 9. Vista general de acopio de material de la excavación.



Fotografía 10. Detalle de los sectores de acopio



Fotografía 11. Detalle de los sectores de acopio



Fotografía 12. Vista sector de acopio.



Fotografía 13. Vista sector de acopio.



Fotografía 14. Vista botadero

INFORME DE SUPERVISIÓN ARQUEOLÓGICA PROYECTO REGULARIZACIÓN Y AMPLIACIÓN PISCICULTURA CHAYAHUE,

Comuna de Parga, Región de Los Lagos.

Abril 2018

Elaborado para: Sealand Aquaculture S.A.

Elaborado por: Francisco Cornejo A. Licenciado en Arqueología. Universidad de Chile

1. INTRODUCCION

Según lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N°443/14 (“RCA N°443/14”), así como lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N°188/2008 (“RCA N°188/2008”), ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, la empresa Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. realizaron, **adicionalmente y de manera voluntaria**, un monitoreo arqueológico periódico de las obras de escarpe y excavación que dichas empresas realizaron en el mencionado proyecto. Específicamente, las obras se refieren a la ubicación de las instalaciones de 6 estanques adicionales de cultivo, y su respectiva planta de tratamiento, lo que involucra un área de excavación de 1500 m² aproximadamente de planta poligonal tipo L, dispuesto en un terreno intervenido que se ubica entre las actuales dependencias de la piscicultura casi al centro de la misma. Dicha evaluación y seguimiento en terreno, tuvo la finalidad de detectar y proteger anticipadamente, componentes arqueológicos que no hubieren sido identificados en la Línea de Base, ni en el marco de evaluación arqueológica inicial del proyecto. Por esta razón, la ejecución del monitoreo aseguraría el registro o levantamiento de posibles elementos significativos que aún pueden permanecer en el sector o por variaciones constructivas que solicitan la evaluación del profesional en terreno.

2. OBJETIVOS

El objetivo de las inspecciones es detectar, describir e identificar los recursos arqueológicos y patrimoniales presentes en el área de cobertura del proyecto, y que no hubieren sido identificados durante la elaboración de la inspección inicial respectiva, evaluando el impacto potencial de las obras sobre los bienes patrimoniales protegidos por la legislación vigente, dando cumplimiento de esta forma, a las exigencias establecidas en la RCA N°188/2008 y la RCA N°433/14.

Es necesario tener presente que, si bien esta medida no se incluyó en la RCA N°188/2008 del proyecto, Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. solicitaron al profesional que suscribe que realizará el seguimiento periódico de las actividades de excavación de la ampliación, aprovechando así, una serie de visitas que se dieron para realizar una propuesta ante una fiscalización ambiental que involucró un serie de reuniones y visitas que se dieron entre los

meses de Enero y Marzo del año 2018, para resolver la temática asociada al conchal Alfarero Chayahué.

3. ANTECEDENTES:

El Proyecto consiste en la ampliación de una planta de producción acuícola donde se instalarán 6 tanques de cultivo con sistema de recirculación que, con sus respectivas plantas de tratamiento, involucran un área aproximada de 1500 m², ubicados entre las dependencias de los proyectos Sealand I y Sealand II.

El proyecto de Piscicultura Chayahué, considera en su origen, 2 instalaciones, las cuales se denominan Sealand I y Sealand II. El proyecto original, aprobado ambientalmente, consideró una producción de biomasa máxima entre ambas de 1.204 T/año, contemplando modernos sistemas e instalaciones para la producción de smolt, utilizando sistemas de recirculación, sistemas de tratamiento de afluentes y efluentes, barreras de bioseguridad para el personal, entre otros. La RCAN° 443/14 tiene como primer objetivo la regularización de la infraestructura actual existente en la piscicultura. A su vez, a través de este proyecto se desea optimizar la infraestructura, con la finalidad de ampliar la producción, alcanzando las 1.800 T/año. Como segundo objetivo, se contempla ampliar la infraestructura existente, con la finalidad de alcanzar de manera gradual una producción máxima de 3.750 T/año, lo cual implica, que se generará un aumento de los requerimientos de agua a los caudales de descarga de la piscicultura.

El polígono que será intervenido se proyecta a través de las siguientes imágenes.



Fig. 1 Polígono que demarca terreno de excavación para ampliación de Piscicultura Chayahué.

4. METODOLOGIA

Con el fin de dar cumplimiento a los objetivos planteados, se realizó una inspección arqueológica de las obras del proyecto que implicaban movimientos de tierra e intervención de suelo y subsuelo asociados a los hallazgos mencionados a partir de un monitoreo de carácter bimensual, es decir, dos visitas al mes, las que fueron realizadas durante toda la etapa de construcción de este sector en específico.

Para lo anterior, se empleó la técnica de inspección visual arqueológica, la cual se llevó a cabo en forma previa a la construcción de las obras y durante el desarrollo de éstas. Esta inspección visual, fue implementada en los sectores específicos de las obras, las cuales fueron delimitadas y han sido informadas a este profesional por el contratista "Melón Cementos S.A", al que se le ha encargado los movimientos de tierra.

De esta forma, se realizó 1 visita el mes de Enero (29); 3 visitas durante el mes de febrero (7, 16 y 28); y 2 visitas en el mes de marzo (13 y 19), todos del año 2018. Contemplando un total de 6 visitas a terreno para evaluar el avance de las excavaciones del área de ampliación.

Cabe destacar que, para la realización de estas labores, se sostuvo un registro fotográfico y descripción de la matriz presente en el desarrollo de las excavaciones. Esto involucró la revisión de un estrato de conchilla con materiales subactuales que se encontraba bajo el relleno de la piscicultura en una zona de intersección, lo que a su vez llevó al descubrimiento de varios lentes de conchal ubicados entre 90 y 120 cm. Con todo, estos lentes de conchal se identificaron como concha subactuales de carácter reciente, habiendo registro de materiales de uso común y sin evidencias de restos arqueológicos; y registro de material conquiológico fragmentado de poca variedad y circunscrito a una serie de bolsones restringidos al perfil de excavación de escasa proyección estratigráfica y espacial. Todo lo anterior se explicará detalladamente más adelante.

De esta forma, el 100% de los lugares que serán impactados por las obras contarán con una revisión arqueológica previa, la cual permitirá detectar la eventual existencia de nuevos componentes arqueológicos, así como plantear las medidas de mitigación y resguardo atinentes a cada caso.

Las labores que se realizaron durante las inspecciones se pueden subdividir en las siguientes:

1. Identificación y protección de sitios con valor patrimonial que no hayan sido detectados en la Línea de Base.
2. Supervisión de todas las obras involucradas en el proyecto, en especial aquellas que involucran movimientos de tierra, dando especial énfasis a las faenas realizadas en torno a los sectores arqueológicos en donde se implementarán las excavaciones. Estos lugares serán considerados para su correspondiente liberación en caso de ausencia o se considerarán bajo un plan de manejo arqueológico en caso que haya una detección positiva de ellos.
3. Realización de Charlas de Inducción para personal de terreno del proyecto.
4. Mantener informado a la Empresa y al Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante CMN) en caso de cualquier irregularidad.

4. RESULTADOS

Durante los días planteados para este monitoreo de obras se realizó una inspección previa general a las áreas de intervención por efecto de excavaciones para las fundaciones y obras civiles y redes de servicio para la implementación de los tanques y planta de tratamiento, no registrándose la presencia de rasgos arqueológicos a nivel superficial ni de subsuelo, ya que tal como se mencionó, el proyecto cuenta con una intervención previa que además se asienta en un suelo de áridos debido a los rellenos que se efectuaron para la nivelación del terreno, sobre el terreno natural de una antigua playa de granito. Dicha playa presentó algunos restos subactuales con presencia de algunos bolsones de conchilla que fueron descartados en relación a la presencia de algún posible sitio arqueológico bajo el terreno intervenido.

Por otra parte, se efectuó una charla de inducción inicial para el personal de obras que participará en las operaciones de terreno para las excavaciones y movimientos de tierra del proyecto, identificando los contenidos tratados y adjuntando el respectivo registro de asistencia del personal.

A continuación, presentamos la descripción de matriz de suelo respecto a las capas registradas durante las labores de inspección..

Descripción estratigráfica:

Capa A:

En relación a esta descripción y considerando el perfil del terreno asociado a la planta de la piscicultura, se presenta una primera capa inorgánica con presencia de áridos y material de relleno, definida como un estrato de limo arenoso con abundante grava semi compacto húmedo de color marrón oscuro con escasas inclusiones de arcillas, que responde a las condiciones de intervención donde se instaló la piscicultura. Esta Capa presenta un grosor bastante uniforme oscilando entre los 80 y 100 cm. De más está decir que se evidenció la presencia de algunos restos de construcción que son parte de estos rellenos.

Capa B:

Se constituye por una capa de arena –maicillo y limo– con presencia de múltiples granulaciones de granodiorita y granito que le otorgan un color pardo amarillento que en estado húmedo oscila hacia el café oscuro y que constituye la capa basal del estrato de excavación la cual aumenta su grosor y presencia de arena férrica con oxidación por la humedad.

Capa C:

Sedimento de Arenas grises con inclusiones de algunas gravas del mismo color que se ubican debajo de la Capa B y la cual se reconoce como estrato estéril y es común que se atribuya a la macrozona de Puerto Montt como estrato basal del suelo.

Estas capas se pueden identificar en el registro fotográfico que se evidencia en el seguimiento realizado.

5.1. Actividades de Inspección Inicial en sectores a intervenir:

Las actividades de inspección incluyeron un seguimiento periódico de las actividades de excavación en esta nueva etapa de ampliación de la piscicultura, la que considero avances

progresivos desde el sector Norte del terreno a intervenir, es decir, apegado a la planta Sealand I. Desde este punto se fue avanzando progresivamente con maquinaria hasta alcanzar una profundidad estimada de 2.5 a 3 m de profundidad para completar un primer rectángulo mayor, pero dejando un sector central donde se mantuviera la maquinaria para la extracción del sedimento removido hacia los camiones. Este sector, establecido como el centro oriente del área, se mantuvo para permitir el acceso de vehículos, maquinaria y personal para las posteriores labores de retiro de estructuras, mediciones, enmallado, shotcret, etc.

Registro fotográfico de seguimiento.



Fig. 2 y 3. Inicio de excavaciones por sector norte del área.



Fig. 4 y 5. Avance de excavaciones en segunda visita descubre redes eléctricas en porción norte del terreno a excavar.



Fig. 5 y 6. Avance de excavación en 3ª visita durante mes de febrero. Sector ampliamente excavado donde se puede identificar estratigrafía del terreno. Sin hallazgos arqueológicos presentes.



Fig. 8 y 9. Avance excavaciones para completar el polígono rectangular o base en forma de L. excavaciones registradas en 3ª visita durante el mes de febrero.



Fig. 10 imagen panorámica de polígono rectangular con excavación casi concluida.

Posteriormente y durante los primeros días del mes de marzo se procedió a intervenir la otra área que se encuentra hacia el ala poniente del terreno en forma de L. En este caso, se sostuvo un significativo avance de las excavaciones, pero en la franja de 5 m que une ambas áreas excavadas comenzaron a surgir algunos eventos depositacionales que se identificaron como lentes con material de conchilla. En un principio, fueron difíciles de identificar ya que se trabajaba con la excavadora a contra talud. No obstante ello, los supervisores de terreno dieron cuenta del hallazgo.

Ante lo anterior, se dio aviso a los supervisores en terreno y se detuvo inmediatamente la intervención con maquinaria, y se notificó al suscrito para evaluar la presencia de algún posible conchal o al menos identificar lo que se había encontrado en la estratigrafía de la excavación.



Fig. 11. Hallazgo de lentes de conchilla presentes en el perfil de excavación,



Fig. 12. Lente de conchal expuesto en perfil poniente en franja de tierra entre áreas de excavación.



Fig. 13 y 14. Focos de conchillas presentes en perfil excavado.

Cabe destacar que este sector ya se encontraba intervenido por el paso de una tubería y que estos focos de conchillas se presentan a baja profundidad, considerando que se presentan apenas a 20 cm del suelo natural bajo el suelo de relleno que se usó para la instalación de la piscicultura.

De esta manera se procedió a revisar el sedimento y se coordinaron 2 visitas durante el mes de marzo, las cuales sirvieron para identificar la presencia de estos lentes de conchilla y solicitar una excavación manual regulada, por quien suscribe, con apoyo de jornales, para definir efectivamente si se trataba de un conchal arqueológico o, lo que era más probable, un conchal subactual.

De esta forma, el sedimento fue retirado paulatinamente y para los fines de este monitoreo se descubrió que estos focos en algunos casos confluían a un sector de agrupación mayor. No obstante ello, al seguir avanzando en el perfil se pudo definir rápidamente su límite.

Por otra parte, se registró material de carácter subactual en el sedimento, así como la presencia de conchilla fragmentada de baja variabilidad en cuanto a especies o tipo de consumo y la ausencia de otolitos o huesos de pescado, los que son característicos de los conchales de borde mar del seno de Reloncaví. Todo lo anterior, contribuyó a descartar que se tratara de un conchal arqueológico.



Fig. 15 y 16. Restos de vidrio y un fierro de tipo subactual presentes en los lentes de conchilla del perfil.

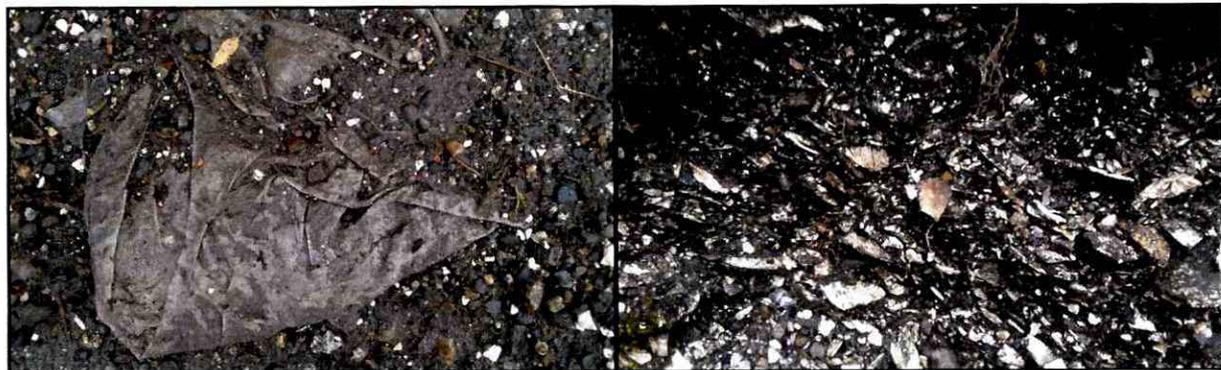


Fig. 17 y 18. Resto de bolsa plástica de supermercado y estructura de formación del estrato de conchilla.



Fig. 19. Sedimento que compromete la formación del estrato de conchilla como fragmenteríaconquiológica de baja variabilidad y muy fragmentada

Finalmente, después de la excavación manual y una vez revisado el sedimento que no tenía mayor proyección estratigráfica o espacial, se definió por no considerar estos estratos como algún elemento de tipo patrimonial, sino que sólo los focos de consumo aislado de tipo subactual reciente que se debieron generar previo a los rellenos de la piscicultura.

De esta manera, se procedió a terminar la excavación por medio de maquinaria para finalmente despejar esta última franja entre las áreas del terreno a ampliar de la piscicultura Chayahué.



Fig. 20. Excavaciones concluida en terreno restante de ampliación de piscicultura.

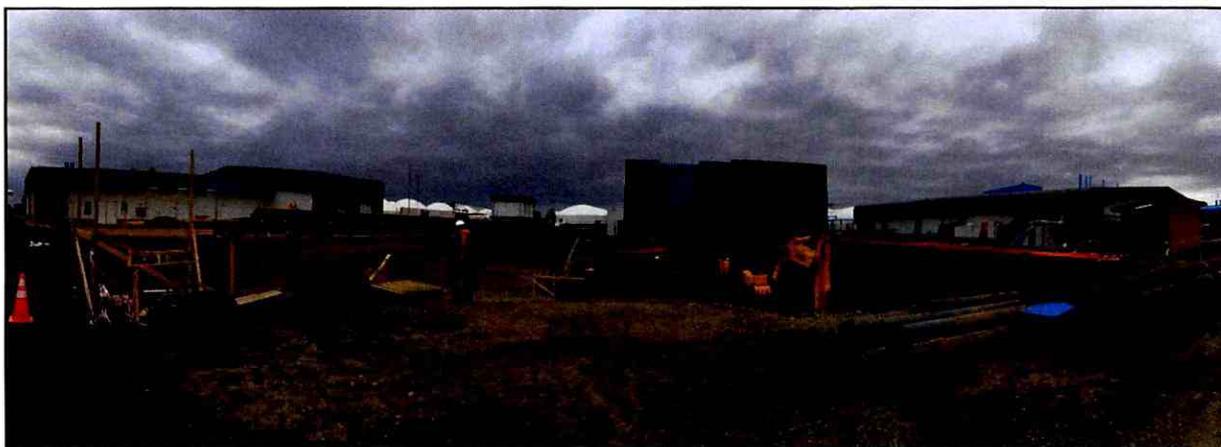


Fig. 21. Vista panorámica con actividades de excavación terminadas en proyecto de ampliación.

5.2. Charla de Inducción:

Se efectuó una Charla de Inducción Arqueológica al personal de la obra, enfocado especialmente en aquel que efectúa labores de terreno o movimiento de tierras de los respectivos contratistas considerando un total de 3 personas y el jefe de proyectos de Sealand. Esta charla fue efectuada el día 29 de enero de 2018 a las 12:30 hasta las 13:00, en la sala de reuniones ubicada en las dependencias de la Piscicultura, sobre las siguientes materias.

1. Definición de Patrimonio, Importancia del patrimonio cultural tangible y su protección
2. Marco Legal. Ley 19.300 y 17.288 obligaciones y penas.
3. Monitoreo arqueológico: funciones, contexto y responsabilidad civil.
4. Procedimiento en caso de hallazgo de elementos arqueológicos.
5. Introducción a la arqueología: campo de estudio, desarrollo en el área.
6. Temas específicos: grupos culturales, exhibición de materiales, etc.

El listado de los participantes consta en el registro de capacitación, el cual se encuentra en los documentos que están en poder de la empresa Sealand.

6. CONCLUSIONES

Se comprobó el inicio de las actividades de monitoreo arqueológico para el proyecto “**Regularización y Ampliación Piscicultura Chayahué**”, de las empresas Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A. Cabe señalar que no se detectaron hallazgos arqueológicos en los sectores revisados inicialmente. Cabe señalar que este proyecto se presenta en un emplazamiento con una intervención de rellenos de áridos previos y calles asfaltadas.

En los sectores delimitados del proyecto las actividades realizadas por esta supervisión se resumen en los siguientes puntos:

1. Identificación e inspección en terreno de las zonas de intervención de movimiento de tierras para la construcción de los Tanques y dependencias del proyecto de ampliación. Sin registro de hallazgos arqueológicos o patrimoniales.
2. Se realizó una primera charla de inducción para el personal de terreno que trabaja en las labores de construcción del proyecto, a la cual también asistieron los encargados del proyecto por parte de Sealand Aquaculture S.A. y Chayahue S.A.

Sobre la base de la inspección realizada, no se detectaron elementos patrimoniales en el área del proyecto que pudieren haber sido afectados por las labores de construcción y movimiento de tierras. De esta manera, esta supervisión permite el avance de las obras en los sectores revisados, bajo la figura que las áreas inspeccionadas no presentan reparos desde el punto de vista arqueológico.

Cabe destacar que el titular del proyecto ha cumplido cabalmente con las condiciones planteadas para el inicio de esta supervisión arqueológica aceptando los procedimientos planteados y manteniendo el debido resguardo y preocupación sobre las labores de monitoreo arqueológico que se plantean en este informe.

Por otra parte, se recuerda que en caso de hallazgos fortuitos en áreas anexas al proyecto y no contempladas en estas labores, debe procederse según el procedimiento de hallazgos arqueológicos estipulado por la constructora, de acuerdo a la Ley 17.288 y a las bases establecidas para el proyecto.



Francisco Cornejo Aguilera
Encargado de Monitoreo Arqueológico